
VS.

OFICIAL MAYOR DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 356/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa ficta reclamada al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, con motivo de la instancia presentada por *****, en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve.

GLOSARIO

- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa con fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve).
- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento del Servicio*: Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de diciembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de la instancia recibida en

las oficinas públicas del *Oficial Mayor* con fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 018 a 027 (*Oficial Mayor*) y de 028 a 036 (*Ayuntamiento*, por conducto de la Síndica Procuradora).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al reclamarse una resolución negativa ficta a autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta susceptible de impugnarse ante el *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución; y

C) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos a foja 08 el acuse de la solicitud de pago de remuneraciones económicas correspondientes a la renuncia voluntaria como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad.

Esa solicitud contiene sello de recibido de las oficinas públicas del *Oficial Mayor*, de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve; misma que fue exhibida por la *parte actora* en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*.

El *Oficial Mayor* no demostró en este juicio que, previo a la presentación de la demanda, dio respuesta expresa a la instancia que le reclama la *parte actora*. Así también, no existe ordenamiento legal que determine plazo o término para resolver una instancia que versa sobre el reclamo de prestaciones económicas correspondientes a la renuncia voluntaria de un elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia, y sin haberse obtenido respuesta por el *Oficial Mayor*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclama la nulidad de la resolución negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues a la fecha de la presentación de la demanda (trece de noviembre

del dos mil diecinueve) indudablemente ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora*, el silencio del *Oficial Mayor* para responderla expresamente, y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse notificado a la *parte actora* la respuesta a lo solicitado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1. Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Ayuntamiento.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la Ley del *Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, el numeral **48**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, impone la carga al demandante de adjuntar a su demanda copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Conforme a dichos preceptos legales, es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando a una autoridad señalada como demandada no le resulta imputable la resolución

negativa ficta, por no exhibirse copia de la instancia que se le atribuye no haberse respondido.

En el caso de estudio, la resolución negativa ficta solo es atribuible al *Oficial Mayor*, pues a esta autoridad se le dirigió la instancia y quien la recibió en sus oficinas públicas. La *parte actora* no exhibió en el juicio copia de la instancia no resuelta por el *Ayuntamiento*, a fin de que intervenga en la controversia planteada como autoridad demandada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no le corresponde emitir respuesta sobre la resolución negativa ficta impugnada, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **31**, fracción II, inciso a), y **48**, fracción III, ambos de la Ley del *Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Ayuntamiento*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

1.2 Infundadas las causales de improcedencia invocadas por el Oficial Mayor en su escrito de contestación.

El *Oficial Mayor* invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, VI y IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*; aduciendo esencialmente que surgen por lo siguiente:

Que la *parte actora* carece de derecho para reclamar el pago de «liquidación», pues sostiene que la relación que guardaban con el municipio de Ensenada era de naturaleza administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo **123**, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello le resulta

aplicable la *Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio*; ordenamientos legales que no establecen el derecho de pago de «liquidación» a policías por renuncia voluntaria.

Los argumentos que sustentan las causales de improcedencias hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negada, aunque sea fictamente, una instancia que promovió. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su instancia (pago de prestaciones económicas por virtud de renuncia voluntaria como elemento de los cuerpos de seguridad municipales) es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la parte actora vea afectado un derecho subjetivo público por un acto de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Es útil para sostener lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen enseguida:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto,

resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la Ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.-15 de noviembre de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero.-Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 142/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 827.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

Derivado de una solicitud recibida el treinta de mayo del dos mil diecinueve, en las oficinas públicas del *Oficial Mayor*, la *parte actora* reclama lo siguiente:

«[...] es que solicito de la manera más atenta, se inicien los trámites administrativos correspondientes, y que estimen pertinentes para efectos de que realicen los cálculos correspondientes, y se me paguen las remuneraciones económicas que por concepto de liquidación, y que de acuerdo a la ley me corresponden, por el tiempo laborado dentro del Ayuntamiento de Ensenada.»

Al reclamarse la legalidad de una resolución negativa ficta, en términos de lo previsto en el segundo enunciado del artículo **54** de la Ley del *Tribunal*, el *Oficial Mayor* en su escrito de contestación debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Así, el *Oficial Mayor* en su escrito de contestación a la demanda se pronunció sobre la resolución negativa ficta que le fue reclamada; aduciendo lo siguiente:

«HECHOS Y DERECHOS EN QUE SE APOYA LA NEGATIVA FICTA.

El ciudadano *****, se desempeñó como elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, ingresando el día 02 de diciembre del 2009, dándose de baja por renuncia voluntaria el día 19 de febrero del 2018.

De modo que, del análisis sistemático de los artículos 123, apartado B, fracción XIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se colige que los integrantes de las instituciones policiales de seguridad pública municipal se rigen por sus propias leyes.

Entonces, la relación que guarda el gobierno Municipal, con el elemento de seguridad pública, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas y principio administrativos, y en tal virtud, las determinaciones que dicha entidad tome en torno a ésta no *constituyen (sic)* actos de particulares, sino de una autoridad.

Por ende, la legal del pago de prestaciones administrativas, que el Municipio de Ensenada, entera a los elementos de seguridad pública, se rige por el principio de legalidad, que reza que “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, y en efecto, para que la autoridad municipal pueda realizar el pago que solicitó el ciudadano *****, es necesario que las normas administrativas que *regulan (sic)* la relación administrativa lo establezcan.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el día 30 de Mayo del 2019, el ciudadano *****, solicitó al Oficial Mayor del Municipio de Ensenada, el pago de una prestación denominada “liquidación”, sin precisar el precepto legal que establece el derecho de dicho pago por renuncia voluntaria.

Sin embargo, la normatividad vigente que regula la relación administrativa que existió entre el demandante y el Municipio de Ensenada, no establece que los elementos que renuncian de manera voluntaria, tenga derecho al pago de una prestación denominada "liquidación".

Por ende, el suscrito en calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, considera infundada e inoperante la solicitud de pago de liquidación por renuncia voluntaria, realizada mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2019, presentada ante la L. A. P. Monica Vargas Núñez, Oficial Mayor del XIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Además de que, la autoridad que represento, se encuentra impedida jurídica y materialmente para realizar pago, dado que dicho acto se encuentra fuera de las facultades del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, ya que de la lectura de los preceptos legales que establecen las facultades de esta autoridad, no se advierte que cuente con dicha potestad.

Sirve de apoyo, los preceptos legales que establecen las facultades del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, que a la letra dicen lo siguiente:

[El *Oficial Mayor* transcribe el contenido del artículo **65** del **abrogado** Reglamento, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de febrero del dos mil ocho]

De tal manera, la cuestión a dilucidar consiste precisamente en determinar la legalidad de los fundamentos y motivos (expresados en la contestación de demandada) que sustentan la resolución negativa ficta del *Oficial Mayor* a otorgar a favor de la *parte actora* prestaciones económicas correspondientes a su renuncia voluntaria como elemento de los cuerpos de seguridad municipales de esta ciudad; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2. La parte actora tiene derecho a recibir el pago de remuneraciones económicas generadas por los servicios que prestó como miembro policial, ante su separación voluntaria.

El último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, el suscrito Magistrado advierte que en la resolución negativa ficta se dejó de aplicar disposición legal que concede el derecho a la *parte actora* de recibir la prestación reclamada. Por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **83** de la Ley del *Tribunal*.

En primer término, es de señalarse que la *Ley de Seguridad* fue abrogada a partir del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, cuando entró en vigor la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; atendiendo a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de éste último ordenamiento legal.

Sin embargo, en la fecha en que se generó la resolución negativa ficta se encontraba vigente la *Ley de Seguridad*; por lo que sus preceptos legales son materia de análisis en el presente fallo, al ser lo que regían su aplicación.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la Tesis que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE CONFORME A LA LEY EN VIGOR CUANDO SE DICTÓ.

Si de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no siendo permitido tomar en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, lo propio es válido para impedir que se juzgue de la constitucionalidad del acto atendiendo a leyes posteriores a su emisión. El juicio de amparo no constituye una tercera instancia en donde el

órgano decisorio resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado o acerca del quantum de la pena que deba imponérsele, con la posibilidad de substituirse a la autoridad responsable para estimar hechos, pruebas o leyes posteriores que vengan a alterar la situación tal como fue conocida por la autoridad del orden común, sino que se trata de un juicio autónomo cuya materia es distinta de la que lo es en los juicios ordinarios, ya que lo que en él se juzga es exclusivamente si el acto reclamado viola o no garantías individuales, pero en los términos en que aparezca dictado y a la luz de los elementos que tuvo ante sí y pudo aquella autoridad considerar; de ahí que si la ley respectiva fue adicionada o reformada con posterioridad al fallo reclamado, disminuyendo la pena del delito de que se trate, tal situación no pueda ser tomada en cuenta en el amparo, sería jurídicamente inadmisibles calificar de violatoria de garantías y en consecuencia otorgar la protección constitucional contra una sentencia que estuvo apegada a derecho en el momento en que se pronunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 266/94. José Crisantos Urías Domínguez. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

No. Registro: 210.289, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: XII. 2o. 24 P, Página: 365.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Las fracciones I y VI del artículo **77** del *Reglamento* prevén la competencia de la Oficialía Mayor para administrar y normar las relaciones laborales del personal adscrito las dependencias, y para expedir el catálogo general de puestos tipo, así como las normas y políticas a observar en su elaboración, incluyendo las relativas al tabulador de sueldos, retribución y homologación de empleados y funcionarios, así como su catálogo de puestos específicos;

Conforme a dicho precepto legal, es precisamente el *Oficial Mayor* quien posee atribuciones para administrar, regular y

resolver lo conducente sobre las retribuciones económicas a que tenga derecho percibir personal de las dependencias municipales, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en la que la *parte actora* prestó sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad.

Por tanto, y contrario a lo manifestado en la contestación a la demanda como apoyo a la resolución negativa ficta, el *Oficial Mayor* sí es autoridad competente para resolver sobre el derecho que le asista a la *parte actora* sobre lo peticionado en la instancia que recibida el treinta de mayo del dos mil diecinueve.

Ahora bien, la aplicable *Ley de Seguridad* en su numeral **182**, dispone que **en caso de separación voluntaria los miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado**, en los términos de los reglamentos correspondientes.

En cuanto a las condiciones del servicio, el *Reglamento del Servicio* en su artículo **15**, establece las siguientes:

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento reglamentará las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Dirección a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función policial;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga la Ley;

IV.- Licencias: Es el permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorgue la Dirección a los Miembros, de acuerdo a la

normatividad aplicable;

VI.- Servicio de Carrera Policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de la Dirección; y

VII.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber.

En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

VIII.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;

IX.- Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción de acuerdo a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

X.- Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;

XI.- Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el desempeño de sus funciones;

XII.- Poder participar en la próxima promoción, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;

XIII.- Promover los medios de defensa que establece el artículo 47 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección.

XIV.- Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;

XV.- Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Municipio

establezca;

XVI.- Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;

XVI.- Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;

XVII.- Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII.- Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones su vida se encuentre en peligro;

XIX.- Negarse a cumplir órdenes ilegales, y

XX.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio.

Es un hecho reconocido por el *Oficial Mayor*, en el presente juicio, que la *parte actora* se separó voluntariamente del cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desde el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.

Por tal motivo, ante la conclusión del servicio de seguridad pública, por separación voluntaria, le asiste el derecho a la *parte actora* de recibir **las condiciones del servicio que se hubieran generado**, en los términos del *Reglamento del Servicio*, en específico, las retribuciones económicas devengadas y aquéllas que propiamente se derivaron por los servicios prestados de seguridad pública.

No pasa desapercibo que la *parte actora* en su instancia hace mención que reclama el pago de remuneraciones económicas en concepto de «liquidación».

Sin embargo, el hecho de que la *parte actora* en la instancia denomine un concepto de pago no previsto con ese nombre en la *Ley de Seguridad y Reglamento del Servicio*, no significa la inexistencia del derecho reclamado, dado que es clara la pretensión que le reclama al *Oficial Mayor*, esto es, que le sean pagadas las remuneraciones (prestaciones económicas) que le corresponden por virtud de su renuncia voluntaria como miembro

policial municipal; siendo irrelevante el que haya solicitado que le sean cubiertas bajo el concepto de «liquidación».

En ese sentido, la resolución negativa ficta reclamada al *Oficial Mayor* resulta nula en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, pues al negar la *parte actora* el pago de las condiciones del servicio (retribuciones económicas) que se generaron por la prestación del servicio, ante la separación voluntaria, vulneró lo dispuesto en lo dispuesto en el numeral **182** de la *Ley de Seguridad*, y artículo **15**, fracción II, del *Reglamento del Servicio*; que de una recta interpretación de dichos preceptos legales se estima que sí conceden al entonces Miembro policiaco el derecho a obtener el pago de aquellas remuneraciones, retribuciones y prestaciones que se **generaron y le fuesen adeudadas** durante el tiempo en que subsistió la relación administrativa.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad de la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Ayuntamiento*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, reclamada al *Oficial Mayor*.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *Oficial Mayor* a que:

Le cubra a la *parte actora* el pago de las remuneraciones, retribuciones y prestaciones que se generaron y le fuesen adeudadas durante el tiempo en que subsistió la relación administrativa.

Además, deberá entregar a la *parte actora* un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas, así como los conceptos y elementos de su cálculo.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 356/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 17 (DIECISIETE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.